

I. DISPOSICIONES GENERALES**CONSELLERÍA DE SANIDAD**

ORDEN de 19 de enero de 2021 por la que se modifica la Orden de 3 de diciembre de 2020 por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia.

I

Mediante la Resolución de 12 de junio de 2020, de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Sanidad, se dio publicidad al Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 12 de junio de 2020, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. El objeto de dicho acuerdo fue establecer las medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, tras la superación de la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad y hasta el levantamiento de la declaración de la situación de emergencia sanitaria de interés gallego efectuada por el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia de 13 de marzo de 2020.

Conforme al punto sexto del Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 12 de junio de 2020, las medidas preventivas previstas en él serán objeto de seguimiento y evaluación continua a fin de garantizar su adecuación a la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria. A estos efectos, podrán ser objeto de modificación o supresión, mediante acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, a propuesta de la consellería competente en materia de sanidad.

Asimismo, se indica en dicho punto sexto, en la redacción vigente, que la persona titular de la consellería competente en materia de sanidad, como autoridad sanitaria, podrá adoptar las medidas necesarias para la aplicación del acuerdo y podrá establecer, de acuerdo con la normativa aplicable y en vista de la evolución de la situación sanitaria, todas aquellas medidas adicionales o complementarias a las previstas en el acuerdo que sean necesarias. Dentro de esta habilitación quedan incluidas aquellas medidas que resulten necesarias para hacer frente a la evolución de la situación sanitaria en todo o en parte del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia y modifiquen o, de modo puntual y con un alcance temporalmente limitado, impliquen el desplazamiento de la aplicación de las medidas concretas contenidas en el anexo.



Mediante el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, se declaró el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esta declaración afectó a todo el territorio nacional y su duración inicial se extendió, conforme a lo dispuesto en su artículo 4, hasta las 00.00 horas del día 9 de noviembre de 2020.

Conforme al artículo 2 de ese real decreto, a los efectos del estado de alarma, la autoridad competente será el Gobierno de la Nación. En cada comunidad autónoma y ciudad con estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien ejerza la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía, en los términos establecidos en el real decreto. Las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 al 11 del real decreto, sin que para ello sea precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno, ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

El 29 de octubre de 2020, el Congreso de los Diputados autorizó la prórroga del estado de alarma hasta el día 9 de mayo de 2021. Conforme al artículo 2 del Real decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la prórroga establecida en dicho real decreto se extenderá desde las 00.00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 00.00 horas del día 9 de mayo de 2021, y se someterá a las condiciones establecidas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, y en los decretos que, en su caso, se adopten en uso de la habilitación conferida por la disposición final primera del citado Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones que recoge el propio real decreto de prórroga.

En consecuencia, durante la vigencia del estado de alarma y de su prórroga, las medidas previstas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, deberán adoptarse, en la condición de autoridad competente delegada, en los términos previstos en dicho real decreto y en el real decreto de prórroga.

No obstante, las medidas previstas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, no agotan todas las que pueden ser adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria. En este sentido, como prevé expresamente su artículo 12, cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente, así como la gestión de sus servicios y de su personal, para adoptar las medidas que considere necesarias, sin perjuicio de lo establecido en el real decreto.



Por lo tanto, durante la vigencia del estado de alarma y de sus prórrogas, las medidas que sea necesario adoptar para hacer frente, en la Comunidad Autónoma, a la crisis sanitaria serán las que pueda acordar, al amparo de la normativa del estado de alarma, el presidente de la Comunidad Autónoma, como autoridad competente delegada, y las complementarias que puedan adoptar, en el ejercicio de sus competencias propias, las autoridades sanitarias autonómicas y, entre ellas, la persona titular de la consellería competente en materia de sanidad, al amparo de lo dispuesto en el punto sexto del Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia de 12 de junio de 2020 citado.

II

Sentado lo anterior, en el contexto normativo derivado del estado de alarma vigente y ante la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia, se dictó el Decreto 179/2020, de 4 de noviembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en determinados ámbitos territoriales de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco del estado de alarma declarado por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Tales medidas consistieron en el establecimiento de limitaciones de entrada y salida de personas de determinados ámbitos territoriales y en limitaciones de la permanencia de personas en espacios de uso público y de uso privado, y en lugares de culto. Conforme al punto quinto del decreto, la eficacia de estas medidas se extendía hasta las 15.00 horas del día 4 de diciembre de 2020, sin perjuicio de que debían ser objeto de seguimiento y de evaluación continua, a fin de garantizar su adecuación a la situación epidemiológica y sanitaria a los efectos, de ser necesario, de su modificación o levantamiento. Además, esas medidas debían ser complementadas, como indica el propio decreto, con otras que procede que adopte la persona titular de la consellería competente en materia de sanidad en el ejercicio de sus competencias propias como autoridad sanitaria autonómica. Estas medidas complementarias se establecieron mediante la Orden de 4 de noviembre de 2020 por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia, que fue modificada en diversas ocasiones.

III

La situación de la evolución epidemiológica general en la Comunidad Autónoma de Galicia, junto con la duración inicial de las medidas que se venían aplicando, hacía necesario acometer una revisión de las mismas, tanto de las previstas con carácter general para la



Comunidad Autónoma de Galicia como de las particulares aplicables en ámbitos territoriales concretos. Por otra parte, se valoró también la incidencia acumulada que la aplicación de las medidas venía suponiendo para sectores concretos de la actividad económica y el impacto que estaban teniendo en la realidad socioeconómica de Galicia.

En concreto, en vista de lo indicado en los informes de la Dirección General de Salud Pública, de 3 de diciembre de 2020, y después de escuchar las recomendaciones del comité clínico reunido para estos efectos, la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia exigía la adopción de las medidas que se establecieron en la Orden de 3 de diciembre de 2020, basadas en la distinción de diversos niveles de restricción, consistentes en un nivel básico, aplicable con carácter general en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, y de unos niveles medio, medio-alto y de máximas restricciones, aplicables de forma progresiva y graduada en aquellos ayuntamientos con una situación epidemiológica más desfavorable.

También se tuvieron en cuenta la regulación y las limitaciones en cuanto a los grupos de personas que recoge el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, de tal modo que en la orden se realizó una revisión de las medidas vigentes en cuanto a los grupos de personas en las distintas actividades previstas en las medidas de prevención.

Con la finalidad de garantizar la adecuación de las medidas recogidas en la Orden de 3 de diciembre de 2020 a la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria de la Comunidad Autónoma, estas son objeto de un continuo seguimiento y evaluación, que se plasma en las sucesivas modificaciones operadas en dicha orden desde su entrada en vigor hasta el día de hoy.

Así, mediante la Orden de 4 de diciembre de 2020 se modificó la Orden de 3 de diciembre de 2020 por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia, en la cual se hizo constar la evolución favorable de la situación de los ayuntamientos de Oleiros, Burela, Fene, Neda, Lalín y Oroso, que permitió la aplicación en ellos de las medidas previstas en el anexo I de la Orden de 3 de diciembre de 2020, así como la evolución negativa del ayuntamiento de Boiro, donde se pasó a aplicar el máximo nivel de restricciones.

A continuación, mediante la Orden de 11 de diciembre de 2020 se llevó a cabo una nueva modificación de la Orden de 3 de diciembre de 2020 por la que se establecen me-



didias de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia, en base a la cual pasaron al nivel básico de restricciones los ayuntamientos de Silleda, Ribadavia, A Laracha, Cabana de Bergantiños, Malpica de Bergantiños, Vilanova de Arousa y Xinzo de Limia. También mejoró la situación en los ayuntamientos de Pontevedra, O Porriño, Narón y Ferrol, que pasaron a un nivel de restricciones medio-alto, y de Lugo, que pasó al nivel medio. Por otro lado, empeoró la situación en los ayuntamientos de Camariñas, Vimianzo y Zas, Tomiño y O Rosal, A Guarda, Sarreaus y A Rúa, en los cuales se adoptaron medidas de nivel de restricciones medio-alto.

Por su parte, en la Orden de 16 de diciembre de 2020 se acomete otra modificación de la Orden de 3 de diciembre de 2020 por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia. En esta orden se refleja la mejoría de la situación epidemiológica de los ayuntamientos de Barro, Coristanco, Cee, Laxe, Carballo y Ponteceso, que pasaron a un nivel básico de restricciones. Por el contrario, el empeoramiento de la situación epidemiológica hizo necesario elevar el nivel de restricciones de otros ayuntamientos: Santiago de Compostela pasó al nivel medio de restricciones, mientras que Santa Comba, Mazaricos, Negreira, Carnota, Rodeiro, A Illa de Arousa y Fisterra pasaron al nivel medio-alto y se adoptaron medidas de máxima restricción en Ribeira, Bueu y Baiona.

Posteriormente, mediante la Orden de 22 de diciembre de 2020 volvió a modificarse la Orden de 3 de diciembre de 2020 por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia. Esta orden recogió la mejoría de la situación de los ayuntamientos de Meis, Ribadumia, Muxía, Cerdedo-Cotobade, Vilaboia y Ponte Caldelas, que pasaron al nivel básico; de Moaña, que se encontraba en el nivel de máximas restricciones y pasó al nivel medio de restricciones, y de Vilalba, Tui y Pontearreas, en los cuales se redujeron las restricciones aplicables al pasar del nivel máximo al nivel medio-alto. También recogió el empeoramiento de la situación del ayuntamiento de Rianxo, que hasta este momento se encontraba en el nivel básico de restricciones y pasó al máximo nivel de restricciones.

Mediante la Orden de 29 de diciembre de 2020 se realizó una nueva modificación de la citada Orden de 3 de diciembre de 2020. Así, de acuerdo con el informe de la Dirección General de Salud Pública, de 29 de diciembre de 2020, se constató la evolución de la situación epidemiológica positiva en diferentes ayuntamientos como Pontearreas, Rodeiro y Lugo, que pasaron al nivel básico de restricciones, y Redondela, que hasta ese momento se encontraba en el nivel de máxima restricción y que pasó al nivel medio-alto.



Distinta fue la situación de los ayuntamientos de Barro, Xinzo de Limia, Muros, A Pobra do Caramiñal, Carral, Xove, Porto do Son, Outes, Noia y Lousame, en los cuales se observó un empeoramiento de la evolución epidemiológica que hizo necesaria la adopción de las medidas más restrictivas correspondientes al nivel medio-alto. Por su parte, los ayuntamientos de Viveiro, Verín, Cualedro, Castrelo do Val y Monterrei, de la comarca de Verín, pasaron al nivel de máximas restricciones.

Por otro lado, se flexibilizaron las restricciones aplicables a la hostelería en los niveles de restricción medio-alto y de máximas restricciones y se amplió el horario de apertura de las 17.00 horas a las 18.00 horas, para lo cual se modificaron los anexos III e IV de la Orden de 3 de diciembre de 2020.

Asimismo, se adoptaron medidas especiales para la hostelería los días 31 de diciembre de 2020 y 1 de enero de 2021. Así, el día 31 de diciembre de 2020, en los ámbitos territoriales en que se habían aplicado las medidas previstas en los anexos I (nivel básico) y II (nivel medio) de la Orden de 3 de diciembre de 2020 por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia, en su redacción vigente, los clientes de los establecimientos de hostelería y restauración debían abandonar los citados establecimientos antes de las 23.00 horas. La misma medida sería aplicable en los establecimientos y locales de juego y apuestas en los ámbitos territoriales en que se aplicasen las medidas previstas en los anexos I (nivel básico), II (nivel medio) y III (nivel medio-alto) de la Orden de 3 de diciembre de 2020. Por otra parte, el día 1 de enero los establecimientos de hostelería y restauración no pudieron abrir antes de las 11.00 horas.

Mediante la Orden de 4 de enero de 2021 se modificó la Orden de 3 de diciembre de 2020 por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Así, de acuerdo con el informe de la Dirección General de Salud Pública, de 4 de enero de 2021, la mejora de la evolución epidemiológica en los ayuntamientos de Carnota y de As Pontes de García Rodríguez determinó que estos ayuntamientos pasasen del nivel de restricciones medio-alto y máximo, respectivamente, al nivel básico. También se observó una evolución positiva en el ayuntamiento de Narón, al cual pasaron a aplicársele las medidas restrictivas propias del nivel medio.



Mediante la Orden de 8 de enero de 2021 se modificó nuevamente la Orden de 3 de diciembre de 2020 por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia.

En este sentido, de acuerdo con los informes de la Dirección General de Salud Pública, de 8 de enero de 2021, teniendo en cuenta el valor de las tasas acumuladas a 14 días, en los ayuntamientos de Santiago de Compostela, Ames y Teo, se propuso que estos ayuntamientos pasasen al nivel de máximas restricciones previstas en el anexo IV de la Orden de 3 de diciembre de 2020, en su redacción vigente.

Por otra parte, atendida la situación epidemiológica en los ayuntamientos de A Coruña, Cambre, Culleredo y Arteixo, procedía que los citados ayuntamientos pasasen al nivel de restricciones medio-alto previsto en el anexo III de la Orden de 3 de diciembre de 2020, en su redacción vigente.

Por los mismos motivos, y atendiendo a la situación epidemiológica en los ayuntamientos de Ourense y Barbadás, los citados ayuntamientos pasaron al nivel de restricciones medio-alto previsto en el anexo III de la Orden de 3 de diciembre de 2020, en su redacción vigente.

Mediante la Orden de 13 de enero de 2021 se modificó nuevamente la Orden de 3 de diciembre de 2020 por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Así, de acuerdo con los informes de la Dirección General de Salud Pública, se observó que las tasas de incidencia acumuladas a 3, 7 y 14 días estaban, para el conjunto de Galicia, en niveles muy elevados, obteniéndose valores de 81,9, 192,4 y 306,3 casos por cien mil habitantes, respectivamente. La media de casos acumulados a 7 días para los últimos 28 días mostraba una clara tendencia ascendente.

Por áreas sanitarias, las tasas a 14 días alcanzaron valores superiores a los 250 casos por cien mil habitantes en todas ellas, excepto Lugo y Pontevedra, que, aun así, mostraban también valores altos al alcanzar tasas por encima de los 230 casos por cien mil habitantes.

Por otro lado, el número reproductivo instantáneo (R_t), que indica el número de casos secundarios que ocurren por cada caso activo, mostraba una tendencia ascendente, y alcanzaba un valor próximo a 1,4 para el global de Galicia y se mantenía por encima del valor 1 en todas las áreas sanitarias, lo que indicaba la progresión de la transmisión.



El número de ingresos en camas de hospitalización y también en camas de cuidados críticos estaba también aumentando con la previsión de que siguiese esta misma tendencia en los próximos días y semanas, sometiendo el sistema asistencial a un aumento de presión que tendrá repercusiones evidentes sobre la salud de la población, especialmente de los más vulnerables.

Por consiguiente, se recomendaba adoptar las medidas correspondientes al nivel máximo de restricciones en los ayuntamientos de más de 10.000 habitantes que tenían ya una incidencia acumulada a 14 días superior a 250 casos por cien mil habitantes, o que evolucionaban de manera acelerada hacia ese nivel. Estos ayuntamientos fueron: A Coruña, Arteixo, Cambre, Culleredo, Oleiros, Carballo, Santiago de Compostela, Ames, Ribeira, Boiro, Rianxo, Noia, Ferrol, Narón y Fene, Vilalba y Viveiro, Ourense, Barbadás, Verín, O Carballiño, A Estrada, Poio, Bueu, Moaña, Baiona, Pontearreas, Redondela, A Guarda, Tomiño, Tui, Vilagarcía y Vilanova.

Asimismo, en lo relativo a los ayuntamientos de menos de 10.000 habitantes, con una incidencia a 14 días superior a 250 casos por cien mil habitantes, por la evolución de su incidencia acumulada, el número de casos activos y las características específicas de sus brotes, se consideró necesario elevar sus restricciones hasta el nivel máximo de restricciones.

Estos ayuntamientos fueron: Cee, Camariñas, Cerceda, Laxe, Vimianzo, Cabanas, Pontedeume, Ortigueira, Outes, Porto do Son, A Pobra do Caramiñal, Melide, Oroso, Trazo y Val do Dubra, Xove, Allariz, Monterrei y Xinzo de Limia, A Illa de Arousa, Valga, Pontecesures, Caldas de Reis, Cuntis, Oia, O Rosal y Salvaterra de Miño.

Por otra parte, se añadieron algunas medidas con la finalidad mejorar el control e intensificar las restricciones en la interacción social de la población.

Entre tales medidas se encuentran las destinadas a los centros y parques comerciales que deberán disponer de sistemas o dispositivos que permitan conocer en todo momento al número de personas usuarias existente en su interior, así como el control del aforo máximo permitido en las citadas instalaciones, limitaciones de la apertura de los establecimientos y locales comerciales hasta las 21.30 horas, limitación de aforo al 30 % respecto de los centros o parques comerciales o que formen parte de ellos o medidas orientadas en el transporte para procurar aumentar la ventilación de los vehículos.



IV

La evolución epidemiológica y sanitaria de diversos ayuntamientos hace necesaria, en este momento, una nueva modificación de la Orden de 3 de diciembre de 2020 por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Así, de acuerdo con el Informe de la Dirección General de Salud pública de 19 de enero de 2021, se observa que en la Comunidad Autónoma de Galicia las tasas de incidencia a 3, 7 y 14 días siguen presentando un incremento de valores con datos de 134,4, 290,9 y 471,9 casos por cien mil habitantes, respectivamente

Por áreas sanitarias, las tasas a 14 días alcanzan valores superiores a los 250 casos por 100.000 habitantes en todas ellas, superando incluso los 500 casos por 100.000 habitantes en las áreas sanitarias de A Coruña, Santiago, Ferrol y Ourense.

Por otra parte, el número reproductivo instantáneo (R_t), que indica el número de casos secundarios que ocurren por cada caso activo, parece que comienza a invertir la tendencia ascendente que venía presentando hasta ahora. No obstante, continúa mostrando valores superiores al umbral situado en el 1 en todas las áreas sanitarias y en el global de Galicia, lo que indica que sigue habiendo transmisión.

En cuanto al porcentaje de positividad del total de las pruebas PCR realizadas en Galicia, se observan valores superiores al 7 % en los últimos 17 días, estando en el 11,4 %. En Galicia tenemos, en la actualidad, brotes identificados que están en vigilancia epidemiológica y bajo medidas restrictivas, pero la situación actual se caracteriza por la presencia de casos en prácticamente casi todos los ayuntamientos. Así, del total de ayuntamientos en los últimos 14 días hubo casos de COVID-19 en todos ellos excepto en 34.

En relación a las hospitalizaciones, en los últimos 28 días se superaron los 20 ingresos diarios, registrándose más de 35 ingresos en 20 de esos días y llegando a superar los 80 ingresos en tres de ellos. Asimismo, es necesario tener en cuenta el mayor porcentaje de personas de edad entre los hospitalizados y que, en la actualidad, todas las áreas sanitarias tienen casos ingresados en las UCI.

A la vista de la situación epidemiológica actual descrita con anterioridad, el informe considera conveniente continuar con la adopción de medidas de control en el conjunto de Galicia. Asimismo, recomienda la adopción de medidas correspondientes al nivel máximo



de restricciones en los ayuntamientos de más de 10.000 habitantes que tuviesen una incidencia acumulada a 14 días superior a 250 casos por cada cien mil habitantes, o que evolucionasen de manera acelerada hacia ese nivel. Asimismo, considera necesario elevar las restricciones hasta el nivel máximo en los ayuntamientos de menos de 10.000 habitantes que presentan una incidencia a 14 días superior a 250 casos por cien mil habitantes en los cuales concurren circunstancias específicas en la evolución de su incidencia acumulada, en el número de casos activos y en las características específicas de sus brotes.

Asimismo, debido a la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria, el número de casos activos y las características específicas de los brotes de determinados ayuntamientos, entre los cuales se encuentran los ayuntamientos de Arteixo, Xinzo de Limia y Viveiro, obliga a adoptar una serie de medidas más excepcionales dentro del nivel de máximas restricciones.

Por último, el informe también recomienda en lo relativo al deporte federado de ámbito autonómico la suspensión de las competiciones y en relación con los entrenamientos que deban respetar las limitaciones de entrada y salida existentes en los correspondientes ámbitos territoriales y las limitaciones establecidas a la libertad de circulación de las personas en horario nocturno. Respecto de las competiciones estatales y sus entrenamientos, se desenvolverán de acuerdo con lo establecido por la Administración competente y de conformidad con las limitaciones establecidas en sus protocolos federativos.

Teniendo en cuenta lo indicado en dichos informes, y tras escuchar las recomendaciones del comité clínico reunido para estos efectos, procede, en consecuencia, modificar la Orden de 3 de diciembre de 2020.

Hay que reseñar también que, con la finalidad de alcanzar una mayor claridad y seguridad jurídica, se opta por recoger en esta orden la relación completa de los ayuntamientos a los cuales son de aplicación en cada caso las medidas específicas de prevención que se corresponden con los niveles de restricción sin que, por lo tanto, se identifique únicamente a los ayuntamientos concretos cuyas medidas específicas de prevención cambian porque pasan a quedar sometidos a mayores o menores restricciones que las que se les venían aplicando hasta este momento.

V

Las medidas que se adoptan en esta orden tienen su fundamento normativo en la Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública; en el artículo 26 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad; en los artículos 27.2 y 54



de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, general de salud pública, y en los artículos 34 y 38 de la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia.

Conforme al artículo 33 de la Ley 8/2008, de 10 de julio, la persona titular de la Consejería de Sanidad tiene la condición de autoridad sanitaria, por lo que es competente para adoptar las medidas de prevención específicas para hacer frente al riesgo sanitario derivado de la situación epidemiológica existente, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, con la urgencia que la protección de la salud pública demanda.

En su virtud, en aplicación del punto sexto del Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 12 de junio de 2020, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, en su redacción vigente, y en la condición de autoridad sanitaria, conforme al artículo 33 de la Ley 8/2008, de 10 de julio,

DISPONGO:

Primero. Modificación del número 6 del punto segundo de la Orden de 3 de diciembre de 2020 por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia

El número 6 del punto segundo de la Orden de 3 de diciembre de 2020, por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia, queda redactado como sigue:

«6. Serán de aplicación las medidas más restrictivas del anexo IV y, en lo que sean compatibles con ellas, las previstas en el anexo III en el ámbito territorial de los ayuntamientos que se relacionan de acuerdo con la clasificación recogida en el presente apartado. Asimismo, en lo que sea compatible con los dos anexos citados, serán de aplicación las medidas recogidas en el anexo I

6.1. Serán de aplicación las medidas del anexo IV recogidas en su apartado A) a los siguientes ayuntamientos:

De la provincia de A Coruña:

a) A Baña.



- b) Abegondo.
- c) A Coruña.
- d) A Laracha.
- e) Ames.
- f) A Pobra do Caramiñal.
- g) Arteixo.
- h) Arzúa
- i) Betanzos
- j) Boiro.
- k) Cabana de Bergantiños.
- l) Cabanas.
- m) Camariñas.
- n) Cambre.
- ñ) Carballo.
- o) Cariño
- p) Cedeira.
- q) Cee.
- r) Cerceda.
- s) Cerdido.
- t) Coristanco.



u) Culleredo.

v) Dodro.

w) Dumbría.

x) Fene.

y) Ferrol.

z) Laxe.

aa) Mañón.

ab) Melide.

ac) Moeche.

ad) Mugardos.

ae) Muxía.

af) Narón.

ag) Neda.

ah) Negreira.

ai) Noia.

aj) Oleiros.

ak) Ordes.

al) Oroso.

am) Ortigueira.

an) Outes.



- añ) Oza-Cesuras.
- ao) Padrón.
- ap) Pontedeume.
- aq) Porto do Son.
- ar) Rianxo.
- as) Ribeira.
- at) Rois.
- au) Sada.
- av) San Sadurniño.
- aw) Santiago de Compostela.
- ax) Sobrado.
- ay) Teo.
- az) Trazo.
- aaa) Touro.
- aab) Val do Dubra.
- aac) Valdoviño.
- aad) Vilasantar.
- aae) Vimianzo.
- De la provincia de Lugo:
- a) Burela.



b) Cervo.

c) O Vicedo.

d) Vilalba.

e) Viveiro.

f) Xove.

De la provincia de Ourense:

a) Allariz.

b) Barbadás.

c) Monterrei.

d) O Carballiño.

e) Ourense.

f) Verín.

g) Xinzo de Limia.

h) Celanova.

i) Porqueira.

j) Ribadavia.

k) Trasmiras.

l) Vilar de Santos.

De la provincia de Pontevedra:

a) A Cañiza.



- b) A Estrada.
- c) A Guarda.
- d) A Illa de Arousa.
- e) A Lama.
- f) Arbo.
- g) As Neves.
- h) Baiona.
- i) Bueu.
- j) Caldas de Reis.
- k) Catoira.
- l) Crecente.
- m) Cuntis.
- n) Forcarei.
- ñ) Gondomar.
- o) Meis.
- p) Moaña.
- q) Mondariz.
- r) Moraña.
- s) Mos.
- t) Nigrán.



- u) Oia
- v) O Porriño.
- w) O Rosal.
- x) Poio.
- y) Pontearreas.
- z) Pontecesures.
- aa) Pontevedra.
- ab) Redondela.
- ac) Salceda de Caselas.
- ad) Salvaterra do Miño.
- ae) Silleda.
- af) Tomiño.
- ag) Tui.
- ah) Valga.
- ai) Vigo.
- aj) Vilagarcía de Arousa.
- ak) Vilanova de Arousa.

6.2. Serán de aplicación las medidas del anexo IV recogidas en su apartado B) a los siguientes ayuntamientos:

- a) Arteixo.
- b) Viveiro.



c) Xinzo de Limia.

Segundo. *Se modifica el número 4 del punto 1 del anexo III de la Orden de 3 de diciembre de 2020 por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia*

Se modifica el número cuatro del punto 1 (establecimientos de hostelería y restauración) del anexo III de la Orden de 3 de diciembre de 2020 por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia, que queda redactado como sigue:

4. El horario de cierre al público será a las 18.00 horas. No obstante, podrán prestar servicios de entrega a domicilio o para su recogida en el local y consumo a domicilio. El servicio de entrega a domicilio podrá realizarse hasta las 24.00 horas. La permanencia en estos establecimientos deberá ser la estrictamente necesaria. En todo caso, se evitarán aglomeraciones y se controlará que consumidores y empleados mantengan la distancia de seguridad establecida a fin de evitar posibles contagios».

Tercero. *Se modifica el punto 6 del anexo III de la Orden de 3 de diciembre de 2020 por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia*

Se modifica el punto 6 del anexo III de la Orden de 3 de diciembre de 2020 por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia, que queda redactado como sigue:

«6. Actividades e instalaciones deportivas.

La práctica de la actividad física y deportiva no federada, al aire libre, podrá realizarse de forma individual o colectiva hasta un máximo de cuatro personas, sean o no convivientes, excluido el monitor.

En las instalaciones y centros deportivos podrá realizarse actividad deportiva de forma individual o colectiva con un máximo de cuatro personas, sean o no convivientes, excluido el monitor, sin contacto físico, y siempre que no se supere el cincuenta por ciento del aforo máximo permitido. Deberán establecerse las medidas necesarias para procurar la distancia de seguridad interpersonal durante el desarrollo de la actividad.



En ningún caso se abrirán a los usuarios los vestuarios y zonas de duchas, pudiendo habilitarse, en los casos estrictamente necesarios, espacios auxiliares. La ocupación máxima de dichos espacios será de una persona, salvo en aquellos supuestos de personas que puedan precisar asistencia; en ese caso también se permitirá la utilización por su acompañante. Deberá procederse a la limpieza y desinfección de los referidos espacios inmediatamente después de cada uso, así como a la finalización de la jornada.

Quedan suspendidas las competiciones deportivas de nivel autonómico. Los correspondientes entrenamientos quedarán sometidos a las mismas limitaciones que el resto de la actividad física y deportiva prevista en este apartado, debiendo respetarse las limitaciones de entrada y salida existentes en determinados ámbitos territoriales y las limitaciones establecidas a la libertad de circulación de las personas en horario nocturno.

Las competiciones deportivas federadas de nivel nacional y sus entrenamientos se desarrollarán de acuerdo con lo establecido por la Administración competente y de conformidad con las limitaciones establecidas en los protocolos federativos correspondientes».

Cuarto. *Se modifica el anexo IV de la Orden de 3 de diciembre de 2020 por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia, que se adjunta como anexo a la presente orden*

Quinto. *Eficacia*

Las medidas previstas en esta orden tendrán efectos desde las 00.00 horas del día 21 de enero de 2021.

Santiago de Compostela, 19 de enero de 2021

Julio García Comesaña
Conselleiro de Sanidad

ANEXO IV. NIVEL DE MÁXIMAS RESTRICCIONES

Medidas de prevención específicas en los ayuntamientos a que se refiere el número 6 del punto segundo de esta orden, correspondiente a un nivel de restricciones máximas

En los ayuntamientos previstos en el número 6 del punto segundo de esta orden serán de aplicación las medidas más restrictivas de este anexo y, en lo que sean compatibles con ellas, las previstas en el anexo III, de acuerdo con la clasificación recogida a continuación.



Asimismo, en lo que sea compatible con los dos anexos indicados, serán de aplicación las medidas contempladas en el anexo I.

A) En los ayuntamientos previstos en el número 6.1 del punto segundo de esta orden se adopta la medida de cierre temporal, durante el período a que se extienda la eficacia de la medida, conforme al punto cuarto de la orden, de las siguientes actividades (conforme a las definiciones contenidas en el anexo del Decreto 124/2019, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos abiertos al público de la Comunidad Autónoma de Galicia y se establecen determinadas disposiciones generales de aplicación en la materia):

I. Espectáculos públicos:

I.3. Espectáculos taurinos.

I.4. Espectáculos circenses.

I.6. Espectáculos feriales y de exhibición.

I.7. Espectáculos pirotécnicos.

II. Actividades recreativas:

II.1. Actividades culturales y sociales.

II.3. Actividades de ocio y entretenimiento.

II.4. Atracciones recreativas.

II.7. Actividades de restauración.

II.8. Actividades zoológicas, botánicas y geológicas.

III. Establecimientos abiertos al público:

III.1. Establecimientos de espectáculos públicos.

III.1.4. Circos.

III.1.5. Plazas de toros.



III.1.7. Recintos feriales.

III.2. Establecimientos de actividades recreativas.

III.2.1. Establecimientos de juego.

III.2.1.1. Casinos.

III.2.1.2. Salas de bingo.

III.2.1.3. Salones de juego.

III.2.1.4. Tiendas de apuestas.

III.2.2. Establecimientos para actividades deportivas.

III.2.2.4. Pistas de patinaje.

III.2.2.7. Piscinas recreativas de uso colectivo.

III.2.3. Establecimientos para atracciones y juegos recreativos.

III.2.3.1. Parques de atracciones y temáticos.

III.2.3.2. Parques acuáticos.

III.2.3.3. Salones recreativos.

III.2.3.4. Parques multiocio.

III.2.4. Establecimientos para actividades culturales y sociales.

III.2.4.5. Salas de conciertos.

III.2.5. Establecimientos de restauración.

III.2.5.1. Restaurantes.

III.2.5.1.1. Salones de banquetes.



III.2.5.2. Cafeterías.

III.2.5.3. Bares.

III.2.5.3. Bares.

El interior de los establecimientos de restauración permanecerá cerrado al público y solo podrán abrir las terrazas hasta un máximo del 50 % hasta las 18.00 horas. No obstante, podrán prestar servicios de entrega a domicilio para su recogida en el local y consumo a domicilio. El servicio de entrega a domicilio podrá realizarse hasta las 24.00 horas. La permanencia en estos establecimientos deberá ser la estrictamente necesaria. En todo caso, se evitarán aglomeraciones y controlarse que consumidores y empleados mantengan la distancia de seguridad establecida con el fin de evitar posibles contagios.

Los establecimientos de restauración de centros sanitarios o de trabajo que limiten su actividad a los trabajadores de ellos o, en caso de los centros sanitarios, también a acompañantes de pacientes, podrán mantener el servicio de cafetería, bar y restaurante. No podrán superar el cincuenta por ciento de su capacidad. El consumo dentro del local podrá realizarse únicamente sentado en la mesa, o agrupaciones de mesas se deberá asegurar el mantenimiento de la debida distancia de seguridad interpersonal entre clientes. La ocupación máxima será de cuatro personas por mesa o agrupación de mesas».

III.2.6. Establecimientos para actividades zoológicas, botánicas y geológicas.

III.2.7. Establecimientos de ocio y entretenimiento.

III.2.7.1. Salas de fiestas.

III.2.7.2. Discotecas.

III.2.7.3. Pubs.

III.2.7.4. Cafés espectáculo.

III.2.7.5. Furanchos.

III.2.8. Centros de ocio infantil.

2. Quedan, por tanto, exceptuados de estas limitaciones las siguientes actividades y establecimientos, que podrán continuar abiertos:

I. Espectáculos públicos:



I.1. Espectáculos cinematográficos.

I.2. Espectáculos teatrales y musicales.

I.5. Espectáculos deportivos.

II. Actividades recreativas:

II.2. Actividades deportivas.

III. Establecimientos abiertos al público:

III.1.1. Cine.

III.1.2. Teatro.

III.1.3. Auditorios.

III.1.6. Establecimientos de espectáculos deportivos.

III.2.2.1. Estadios deportivos.

III.2.2.2. Pabellones deportivos.

III.2.2.3. Recintos deportivos.

III.2.2.5. Gimnasios.

III.2.2.6. Piscinas de competición.

III.2.4.1. Museos.

III.2.4.2. Bibliotecas.

III.2.4.3. Salas de conferencias.

III.2.4.4. Salas polivalentes.

B) En los ayuntamientos previstos en el número 6.2 del punto segundo de esta orden se adopta la medida de cierre temporal, durante el período a que se extienda la eficacia de la



medida conforme el punto cuarto de la orden, de las siguientes actividades (conforme a las definiciones contenidas en el anexo del Decreto 124/2019, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos abiertos al público de la Comunidad Autónoma de Galicia, y se establecen determinadas disposiciones generales de aplicación en la materia):

I. Espectáculos públicos:

I.1. Espectáculos cinematográficos.

I.2. Espectáculos teatrales y musicales.

I.3. Espectáculos taurinos.

I.4. Espectáculos circenses.

I.5. Espectáculos deportivos.

I.6. Espectáculos feriales y de exhibición.

I.7. Espectáculos pirotécnicos.

II. Actividades recreativas:

II.1. Actividades culturales y sociales.

II.2. Actividades deportivas.

II.3. Actividades de ocio y entretenimiento.

II.4. Atracciones recreativas.

II.7. Actividades de restauración.

II.8. Actividades zoológicas, botánicas y geológicas.

III. Establecimientos abiertos al público:

III.1. Establecimientos de espectáculos públicos.



III.1.1. Cines.

III.1.2. Teatros.

III.1.3. Auditorios.

III.1.4. Circos.

III.1.5. Plazas de toros.

III.1.6. Establecimientos de espectáculos deportivos.

III.1.7. Recintos feriales.

III.2. Establecimientos de actividades recreativas.

III.2.1. Establecimientos de juego.

III.2.1.1. Casinos.

III.2.1.2. Salas de bingo.

III.2.1.3. Salones de juego.

III.2.1.4. Tiendas de apuestas.

III.2.2. Establecimientos para actividades deportivas.

III.2.2.1 Estadios deportivos.

III.2.2.2. Pabellones deportivos.

III.2.2.3. Recintos deportivos.

III.2.2.4. Pistas de patinaje.

III.2.2.5. Gimnasios.

III.2.2.6. Piscinas de competición.



III.2.2.7. Piscinas recreativas de uso colectivo.

III.2.3. Establecimientos para atracciones y juegos recreativos.

III.2.3.1. Parques de atracciones y temáticos.

III.2.3.2. Parques acuáticos.

III.2.3.3. Salones recreativos.

III.2.3.4. Parques multiocio.

III.2.4. Establecimientos para actividades culturales y sociales.

III.2.4.1. Museos.

III.2.4.2. Bibliotecas.

III.2.4.3. Salas de conferencias.

III.2.4.4. Salas polivalentes.

III.2.4.5. Salas de conciertos.

III.2.5. Establecimientos de restauración.

III.2.5.1. Restaurantes.

III.2.5.1.1. Salones de banquetes.

III.2.5.2. Cafeterías.

III.2.5.3. Bares.

Los establecimientos de hostelería y restauración (bares, cafeterías, restaurantes) permanecerán cerrados al público e podrán prestar exclusivamente servicios de entrega a domicilio o para su recogida en el local y consumo a domicilio. El servicio de entrega a domicilio podrá realizarse hasta las 24.00 horas. La permanencia en estos establecimientos deberá ser la estrictamente necesaria. En todo caso, se evitarán aglomeraciones y controlarse que consumidores y empleados mantengan la distancia de seguridad establecida con el fin de evitar posibles contagios.



Los establecimientos de restauración de centros sanitarios o de trabax que limiten su actividade a sus traballadores o, en caso de los centros sanitarios, también a acompañantes de pacientes podrán mantener el servicio de cafetería, bar y restaurante. No podrán superar el cincuenta por cento de su capacidad. el consumo dentro el local podrá realizarse unicamente sentado ne la mesa, o agrupaciones de mesas, y se deberá asegurar el mantenimiento de la debida distancia de seguridad interpersonal entre clientes. La ocupación máxima será de cuatro personas por mesa o agrupación de mesas».

III.2.6. Establecimientos para actividades zoológicas, botánicas y geológicas.

III.2.7. Establecimientos de ocio y entretenimiento.

III.2.7.1. Salas de fiestas.

III.2.7.2. Discotecas.

III.2.7.3. Pubs.

III.2.7.4. Cafés espectáculo.

III.2.7.5. Furanchos.

III.2.8. Centros de ocio infantil.

